



RADICACION.: 13001418900320210072100

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: SYSTEMGROUP S.A.S NIT.800.161.568-3

DEMANDADO: YAMILETH ASTUDILLO PARDO identificado con cc.45690568

INFORME SECRETARIAL: Al despacho señora juez el presente proceso de Ejecutivo de Mínima Cuantía procedente de la oficina judicial por reparto Tyba. Provea usted.

Cartagena de Indias, 21 de octubre de 2021.

**NERIS LIBIA BLANQUICETT MARIN
SECRETARIA**

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES. Cartagena de Indias, 21 de octubre de 2021.

En atención al informe secretarial que antecede, entra el despacho a realizar el estudio sobre la admisibilidad o no de la presente demanda, en orden a ello, se precisa que la pretensión principal de la misma corresponde a un pagare No.7890150-.7890150-(M012600010002100005283852-100005283852)

Al respecto, observa la judicatura que de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 90 del C.G.P. el cual consagra que “(...) **mediante auto no susceptible de recurso el juez declarara inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos...** (1) **Cuando no reúna los requisitos formales.** (...)” así las cosas al revisar la demanda ejecutiva promovida por **SYSTEMGROUP S.A.S NIT.800.161.568-3** Una vez revisado el expediente, se percata el despacho que el certificado de Representación Legal de la parte demandante **SYSTEMGROUP S.A.S NIT.800.161.568-3**, data de fechas con más de 3 meses de haber sido expedidos, por tal motivo se le solicita a la parte demandante la actualización del mimo para tener veracidad de la información.

De conformidad a lo dispuesto en el Artículo 90 del C.G.P. el cual consagra que “(...) **mediante auto no susceptible de recurso el juez declarara inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos...** (2) **Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley (...)**”.

En razón de lo anteriormente expuesto el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CUASAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA – BOLIVAR

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la misma.

TERCERO: ADVERTIR a las partes, que cualquier información y notificación se hará a través de correo electrónico, de conformidad con lo manifestado en el ACUERDO PCSJA20-11519, del 15 de marzo de 2020, por el cual se adoptan medidas transitorias por motivos de salubridad pública. Así mismo se deja constancia a las partes que el trámite procesal se surtirá según los lineamientos impartidos en el Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

IVON ELENA MARRUGO

JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE CARTAGENA – BOLIVAR

ESTADO No. 039 del 22 de octubre de 2021 por el que se notifica
PROVIDENCIA del 21 de octubre de 2021.

SECRETARIA